



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión Testada
Causante	LIGIA MANRIQUE LÓPEZ
Radicado	No. 05001 31 10 002 2023 – 00238
Asunto	No asume conocimiento
Interlocutorio	Nro. 250 de 2023

Por reparto realizado el día del 02 de mayo del año 2023, correspondió a este despacho conocer de la demanda de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **LIGIA MANRIQUE LÓPEZ**, promovida a través del apoderado judicial designado por la señora MARIELA GALVIS DE GALLEGO en su calidad de legataria universal. Proceso proveniente del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD** quien mediante proveído del 21 de abril de 2023 se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, en razón del avalúo comercial asignado al bien que integra el activo de la sucesión.

Argumenta el despacho que, a pesar de que del impuesto predial aportado con la solicitud de apertura de la sucesión se desprende que el avalúo catastral del bien inmueble en mención es de \$71.846.000, lo cierto es que, el avalúo comercial asignado al mismo por parte del auxiliar de la justicia es de \$502.072.500, razón por la cual, a su parecer, se configura el factor de alteración de la competencia, por cuanto el valor del bien relicto supera la órbita de competencia de ese despacho, como quiera que la menor cuantía versa sobre pretensiones que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales sin que supere los 150 salarios mínimos legales mensuales, siendo entonces competentes para conocer del asunto los Jueces de Familia de Oralidad de Medellín.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 27 del Código General del Proceso, al regular la conservación y alteración de la competencia, establece que: “La competencia por razón de la cuantía

.....
Interlocutorio Nro. 250 de 2023. Rechaza Demanda de Sucesión Testada.
Radicado 2023-00238

podrá modificarse solo en los procesos **contenciosos** que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas". (Énfasis agregado).

De la norma anterior, se desprende que en manera alguna la Ley autoriza la variación de la competencia en los procesos de sucesión como el que nos ocupa, que fue admitido y ha sido tramitado por el juzgado remitente, disposición que se memora traía el derogado Código de Procedimiento Civil, "por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados".

Con respecto a la alteración de la competencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

Acorde con el precedente de esta Corporación, (...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos". (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)> (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).

Dicho lo anterior, y descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene en primer lugar, que dentro del proceso de sucesión testada de la causante **MARIELA GALVIS DE GALLEGO** el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ESTA CIUDAD** admitió y adelantó el proceso, convocando a la diligencia de inventarios y avalúos, y dentro del cual fue presentado por parte del perito evaluador el dictamen pericial del único bien relicto, inmueble identificado con Matricula Nro. 01N-5012880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, el cual arroja como resultado que el avalúo actual del inmueble es de \$502.072.500, circunstancia que conforme al artículo 27 del C.G.P., no altera la competencia ya radicada en dicho despacho judicial, de donde se sigue que impera el principio de la Perpetuatio Jurisdictiones conforme con el cual la realidad fáctica existente al momento de iniciarse el proceso como

el ultimo domicilio del causante, y la cuantía son los que precisan a que Juez corresponde el conocimiento de determinado asunto, sin que los cambios o modificaciones posteriores puedan producir alteración alguna, salvo las excepciones que precisa el artículo 27 del C.G.P.

En segundo lugar, conforme lo indica el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de **SUCESIÓN** de **MAYOR CUANTÍA**, la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del estatuto citado, se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el del avalúo catastral, y de lo afirmado en el acápite de relación de bienes, y de lo afirmado por el mismo despacho, se infiere que el valor del activo de la masa sucesoral asciende a la suma de **\$71.846.000**, valor que se encuentra respaldado en el respectivo certificado de avalúo catastral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme lo dispuesto por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para el año 2023 alcanzo la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00)**, este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

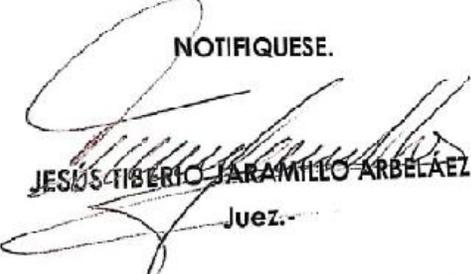
Por lo anterior, no se avocará por parte de este despacho el conocimiento de este proceso, y se ordenará la devolución a su lugar de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento del proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la causante **MARIELA GALVIS DE GALLEGO**.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-